

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-0185

Demandante: FRANCISCO ALEXANDER LAVERDE RUSINQUE

**Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas de caducidad y litisconsorcio necesario incoadas dentro del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos N° 080 del 13 de abril de 2018, *“por medio del cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, y N° 094 del 17 de septiembre de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Señor FRANCISCO ALEXANDER LAVERDE RUSINQUE, contra la resolución N° 080 del 13 de abril de 2018 proferida por la sede operativa de Villeta Cundinamarca”*.

ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

El Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones previas de: **a)** caducidad del medio de control y **b)** litisconsorcio necesario. A su vez propuso como excepciones de fondo: **a)** legalidad de los actos administrativos demandados, **b)** No se encuentran acreditados los perjuicios que a título de restablecimiento del derecho solicita el demandante en el escrito de la demanda en el acápite de cuantía, **c)** Cobro de lo no debido, **d)** innominada.

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

Así las cosas, corresponde al Despacho, en esta etapa procesal, pronunciarse con respecto a las excepciones previas incoadas por la parte demandada.

De la misma manera, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Igualmente, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3° establece:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho, encuentra no probada la excepción previa de caducidad, la cual persigue poner fin a la presente controversia, en los siguientes términos:

Los actos administrativos demandados son el N° 080 del 13 de abril de 2018 y el N° 094 del 17 de septiembre de 2018, este último resolvió el recurso de apelación y concluyó el procedimiento administrativo, el cual fue notificado a la parte demandante, mediante aviso desfijado el 12 de octubre de 2018 visible a folio 92, a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad establecido en el numeral segundo (2°) del artículo 164 del C.P.A.C.A., para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuatro (4) meses teniendo en cuenta como última fecha para la presentación del medio de control el **13 de febrero de 2.019.**

Se observa que la parte demandante el día 11 de enero de 2019 radicó solicitud de conciliación extrajudicial a la que fue convocada la entidad demandada visible a folio 99, fecha para la cual ya había transcurrido 2 meses y 28 días y de manera inmediata interrumpe los términos de la caducidad y, restándole 1 mes y 2 días para demandar.

La audiencia de conciliación, se llevó a cabo el 21 de marzo de 2019, con asistencia de las partes y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, expidiéndose la respectiva constancia y dándose por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente de haber expedido la constancia que declaró la falta de ánimo conciliatorio y de haber agotado el requisito de procedibilidad, se reanuda el término de caducidad, es decir, el día **22 de marzo de 2019**, el demandante contaba con un tiempo de 1 mes y 2 días (este tiempo es el tiempo que quedo restando para completar los cuatro (4) meses de caducidad), para hacer efectivo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, tenía hasta **el 24 de abril de 2.019**, para la respectiva presentación de la demanda y observa el Despacho que la presentación de la demanda fue el **22 de abril de 2019**.

Por lo anteriormente esbozado, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la ley, esto es, cuando aún no se hallaba caducada la oportunidad para presentar la misma, por haber transcurrido un tiempo superior a los cuatro (4) meses de que trata la ley, dado que la Resolución por medio de la cual quedó agotada la vía administrativa fue notificada a la parte demandante el día 12 de octubre de 2018 tal como consta en el folio 92 del expediente.

Con respecto a esta excepción, el despacho resuelve declararla no probada, en consecuencia, es procedente continuar el trámite procesal.

Ahora bien, procede el Despacho en el mismo orden de ideas, a pronunciarse sobre la viabilidad de la petición de vinculación de litisconsorcio necesario efectuada en el proceso de la referencia; al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso plasma:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

(...)

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o **a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrilla fuera de texto)***

(...)

Al efecto, es preciso citar la sentencia proferida el 6 de mayo de 2015, por la Sección Tercera, Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681) que en aquélla oportunidad manifestó:

(...)

En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

(...)

Advierte el despacho que en efecto, el proceso que aquí nos ocupa se dio lugar por el requerimiento inicial realizado por la Policía Nacional, esto es, solicitud de documentos de identificación, documentos del vehículo y registros filmicos, tal y como lo señala la parte actora en el escrito de demanda (fl. 2), luego de ello, asiste al lugar de los hechos los agentes de tránsito.

Adicionalmente, se evidencia dentro del expediente (fl. 5 y 46), que uno de los agentes, no cuenta con la idoneidad que otorga la Escuela de Seguridad Vial para fungir funciones de Policía de Tránsito para el momento de los hechos, incrementando la necesidad de vincular a la Policía Nacional al presente litigio.

En virtud de lo anterior, se infiere que en el presente caso el litisconsorcio se torna necesario por cuanto la decisión que adopte el Despacho en el presente medio de control instaurado por el Señor FRANCISCO ALEXANDER LAVERDE RUSINQUE contra LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA, afectará favorable o desfavorablemente a la POLICIA NACIONAL, toda vez que existió una actuación administrativa inicial impulsada por ellos, sustento de las actuaciones que se coligen con posterioridad, máxime cuando esta autoridad por línea de mando responde a la Alcaldía Municipal y no al Departamento, razón por la cual esta Dependencia Judicial ordenará su vinculación, con el fin de que puedan ejercer la defensa de sus intereses según corresponda.

Por otro lado, se observa dentro del expediente, que no se allegó poder por parte de la abogada que pretende actuar dentro del presente asunto como apoderada principal de la parte demandada, con ocasión a la renuncia

presentada por quien funge como representante del Departamento de Cundinamarca, por lo cual la parte demandada deberá allegar, el poder suscrito entre la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca y la profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y el Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”.

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de CADUCIDAD, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta

por EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRESE probada la excepción de litisconsorcio necesario, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. VINCÚLESE al proceso y citar en calidad de litisconsorte necesario a la POLICIA NACIONAL.

QUINTO. REQUIÉRASE al Departamento de Cundinamarca, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue una copia de la demanda de los correspondientes anexos para el traslado a la compañía vinculada como litisconsorte necesario.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Comandante de la Policía Nacional, o a quien hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído, con base en lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se entenderá realizada la notificación personal una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° párrafo tercero del decreto 806 del 2020.

OCTAVO. Vencido el término anterior, correrá el término de traslado para la contestación de la demanda de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

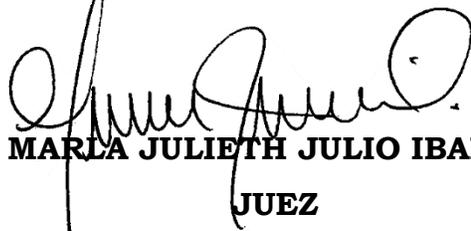
NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada Diana Yamile Báez Suarez, portadora de la T.P. N° 147.404 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Departamento de Cundinamarca, la cual será efectiva en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

DECIMO. NO RECONOCER personería a la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos portadora de la T.P. N° 227185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte demandada subsane los defectos indicados anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36 DE HOY 20 <u>DE NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
